



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 23 de diciembre de 2009.  
C-155-09.

Honorable  
José Miguel Morales  
Representante del corregimiento del Tejar  
Distrito de Alanje, provincia de Chiriquí  
E. S. D.

Señor Representante:

Tengo a bien dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota sin número, a través de la cual consulta a esta Procuraduría respecto al cobro de impuesto sobre el servicio de piqueras a un grupo de ciudadanos que **cuentan con una piquera ubicada** dentro de una propiedad privada.

En relación con el contenido de su consulta, creo pertinente referirme a la definición que ofrece el numeral 19 del artículo 5 de la ley 14 de 26 de marzo de 1993, modificada por ley 34 de 28 de julio de 1999, que crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, según el cual, "piquera" es el lugar con instalaciones que sirve de base para el ordenamiento y control de los vehículos, de una o varias líneas de transporte colectivo o zonas de trabajo para el transporte selectivo.

En ese sentido, el artículo 1 de la ley 14 de 1993, por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros, establece que el transporte terrestre de pasajeros es un servicio público cuya prestación **será llevada a efecto por personas naturales o jurídicas mediante concesiones que otorga el Estado, de ahí que tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 19 de dicho cuerpo normativo**, uno de los requisitos que debe cumplir todo contrato de concesión definitiva es la definición y determinación de la piquera objeto de la concesión.

En cuanto a la potestad tributaria municipal, resulta oportuno hacer referencia al contenido del artículo 74 de la ley 106 de 1973, sobre régimen municipal, que establece la facultad impositiva de los municipios

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

para gravar todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el distrito.

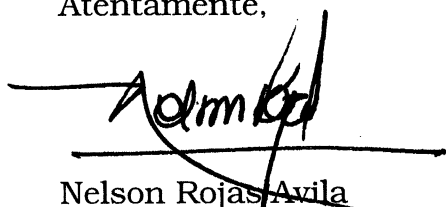
De igual manera, el artículo 75 de la citada ley 106 de 1973 enuncia los negocios que pueden ser objeto de gravamen por parte de los municipios y en su numeral 48 deja abierta la posibilidad para que cualquier otra actividades lucrativa que se desarrolle en el distrito también pueda ser objeto de la fijación y cobro de impuestos.

En ejercicio de esa potestad tributaria, el Municipio de Alanje expidió el acuerdo municipal N°. 11-2008 de 11 de noviembre de 2008, por medio del cual se establece el nuevo régimen impositivo vigente para el distrito, que contiene en el renglón 1.2.4.1.25 el impuesto sobre servicio de piquera y terminal de rutas, que en esta materia comprende a todas las agrupaciones que prestan el servicio de piquera de transporte selectivo y colectivo dentro de esa circunscripción.

En consecuencia, esta Procuraduría es de opinión que de conformidad con el régimen impositivo que actualmente rige para el Municipio de Alanje, el mismo está facultado para el cobro del impuesto sobre el servicio de piquera a aquellas personas que desarrollen esta actividad dentro de los límites del distrito. No obstante, cuando se trate de una piquera cuyo funcionamiento no esté autorizado, la situación deberá ser puesta en conocimiento de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para los fines legales que correspondan.

Hago propicia la ocasión, para expresarle mi más sincero respeto y consideración.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila  
Secretario General

NRA/au

